

Dip. Judith Rodríguez Villanneva

Presidenta de la Comision de Derechos Humanos. DIP/XVI/JRV/093/2021

Chetumal Quintana Roo a 10 de septiembre de 2021.

H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE

Por medio de la presente, la suscrita Diputada JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos e integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 140, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar la siguiente: INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tentamente

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.

NUMERO DE FOLIO

La suscrita Diputada Judith Rodríguez Villanueva, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos e integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en esta XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el artículo 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo, la INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número noventa y seis, expedido por la Sexta Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se creó la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. A través de este decreto, se estableció la integración de dicho órgano autónomo, facultades, nombramiento de la persona titular, integración, nombramiento y facultades del Consejo Consultivo, así como de los demás miembros de la Comisión, tales como las personas titulares de la Secretaría Técnica y Visitadurías.

Igualmente, en el citado decreto, se reguló lo relacionado con el procedimiento de queja ante la precitada Comisión, en el mismo tenor lo





concerniente a los acuerdos y recomendaciones autónomas, notificaciones e informes, obligaciones y colaboración de las personas servidoras públicas, responsabilidades de las mismas, el régimen laboral de las personas trabajadoras del multicitado organismo público, y finalmente, se ordenaba la expedición del Reglamento respectivo de la Ley.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, se expidió la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Con la expedición de esta Ley, se abrogó el decreto número noventa seis, regulándose con una nueva legislación, todo lo relacionado con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su integración, atribuciones, procedimientos y régimen laboral, ordenándose las adecuaciones correspondientes al Reglamento respectivo.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

El actuar de este organismo autónomo, es importante para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en su interacción con las instituciones que conforman todo el andamiaje gubernamental.

La naturaleza transversal que tiene la Comisión de Derechos Humanos, requiere que la misma cuente con un marco jurídico actualizado conforme a las necesidades de la misma, que le permita actuar con efectividad para la consecución de los objetivos a través del despliegue de sus atribuciones, y que de igual manera le permita orgánicamente, a través de las direcciones,





secretarías y órganos que se integren, desempeñar una labor adecuada como organismo público tutelador de los derechos humanos en Quintana Roo.

La actual legislación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha tenido diversas reformas en aras de fortalecer a este organismo público autónomo, en el que de la misma manera, se procuró armonizar el marco jurídico estatal conforme a los últimos criterios emitidos por parte de los distintos órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en el ámbito nacional e internacional, estableciéndose como principio y base fundamental, el respeto y la observancia de los derechos humanos en su actuar.

La legislación local vigente en materia de derechos humanos, requiere de una constante y permanente actualización, derivado de la evolución que ha tenido el universo societario, donde los derechos humanos se han diversificado en su protección y tutela. Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad, ir de la mano con esa progresividad de los derechos humanos, y con la propuesta de reforma a dicha legislación que se pone a consideración; primeramente, se busca establecer que este organismo público autónomo, se encuentre debidamente ordenado en su estructura; de ahí que, tal y como se propone en cada uno de los artículos que se reforman, en su estructura, organización y funcionamiento, permitirá que dicho organismo cumpla adecuadamente con los parámetros que para su regularidad constitucional y legal en materia de derechos humanos, se ha establecido por los diferentes criterios que vienen imperando por los organismos nacionales e internacionales.

Así tenemos que, para la designación de las personas titulares de sus direcciones y otros puestos, se dote de seguridad y certeza jurídica en dichos nombramientos para el correcto ejercicio de las atribuciones previstas por ley. De la misma manera, otro punto importante, es lograr la eficacia y celeridad en la atención de los procedimientos de queja, denuncia y recomendaciones.





En el mismo sentido, ampliar el espectro de la competencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ya que además de conocer por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas sean imputadas a autoridades y personas servidoras públicas, también deberá conocer sobre lo que acontece por cuanto a violaciones a derechos humanos cometidas por otros entes, que también generan violencia en contra de las personas en el ámbito de los derechos humanos, como en el caso de los partidos políticos y agrupaciones políticas. Y finalmente, ajustar la ley con los requerimientos administrativos y técnicos que permitirán el mejor funcionamiento del citado organismo público autónomo.

• ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En la reforma se plantea incluir dentro de la estructura de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las Unidades Técnicas y Administrativas, toda vez, que mediante distintas modificaciones al Reglamento del citado organismo, se crearon dichas unidades para el funcionamiento de la Comisión. No obstante, las mismas resultaron trascendentales para el trabajo realizado por parte del organismo, por lo cual, en este sentido resulta atinente su inclusión en la Ley como integrantes de la Comisión.

Por otra parte, por cuanto a los nombramientos de las personas titulares de las visitadurías generales y adjuntas, secretaría técnica, direcciones y unidades técnicas y administrativas, entre otras, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se propone dentro de la presente iniciativa, que las personas que se vayan a nombrar como encargadas de despacho de alguna de las secretarías, direcciones o unidades ante la ausencia definitiva o temporal de la persona titular, estarán en funciones por un tiempo establecido de treinta días, y para acceder al ejercicio de estas funciones deberán cumplir con todos los requisitos





y perfiles previstos en la ley, reglamento, lineamientos, acuerdos o cualquier otra disposición que así lo establezca.

• EFICACIA Y CELERIDAD EN LA ATENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA, DENUNCIA Y RECOMENDACIONES.

Asimismo, en la reforma presentada se modificaron diversos artículos de la Ley, a efecto de agilizar y hacer más eficiente, el desahogo de los procedimientos de quejas, denuncias y las recomendaciones.

En este sentido, se propone que el plazo para el cumplimiento total de las recomendaciones deberá de ser dentro de los tres meses posteriores a su aceptación. Dicho plazo podrá ampliarse únicamente por un término de treinta días hábiles contados a partir de su vencimiento, siempre que la Comisión haya expedido el acuerdo correspondiente que justifique la extensión del plazo, atendiendo a la naturaleza de la recomendación emitida, quedando la autoridad o persona servidora pública, obligada en presentar a la Comisión dentro de ese término, las pruebas que así lo acrediten.

• COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA CONOCER SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

Como entidades de interés público que tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio de poder público, los partidos políticos son titulares de derechos fundamentales inherentes a su objeto y fin.

Sin embargo, no debemos perder de vista, que más allá de las implicaciones políticas que tienen estos entes públicos, los partidos políticos deben ser sujetos





a investigación cuando por el propio instituto político, militantes, simpatizantes, dirigentes o algún otro órgano perteneciente a los mismos, cometa presuntas violaciones a los derechos humanos.

Para tal efecto, es necesario hacer la puntual precisión, que los derechos políticos electorales no deben confundirse con los derechos humanos, pues los primeros son parte del ejercicio que dentro del ámbito político- electoral ejercen todas las personas, desde el acceso a un cargo a elección popular, a votar, a integrar un órgano partidista, entre otros. Por otra parte, los derechos humanos, se refieren a la dignidad humana de la persona; precisando en el ámbito político, estos no pueden ser violentados por ningún motivo, llámese por la decisión de abandonar un instituto político cuando no se comulgue por los ideales, por la expresión de ideas, por tener una percepción distinta sobre la política en general.

Actualmente, la Comisión de Derechos Humanos no cuenta con la facultad directa para conocer sobre violaciones a derechos humanos por parte de partidos políticos y agrupaciones políticas, condición que resulta muy preocupante, dado que existe la vulneración de derechos humanos de personas por parte de estos entes, y que este organismo no conozca e investigue sobre estos casos, limita de manera considerable la progresividad de los derechos humanos y su propia transversalidad.

• AJUSTES A LA LEY CON LOS REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS QUE PERMITIRÁN EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL CITADO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO.

Se llevaron a cabo diversas modificaciones al cuerpo de la ley, a efecto de consolidar el mejor funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.





Respecto al régimen laboral bajo el cual se encuentra integrado el personal que labora en dicho organismo, se propone la inclusión de la figura de trabajador o trabajadora de base, la cual no esta expresamente prevista en la legislación vigente, pues es de considerarse que no todas las personas trabajadoras que prestan sus servicios en dicha comisión, llevan a cabo actividades que implican necesariamente la prestación de un servicio de confianza, como lo son algunas personas trabajadoras administrativas y de servicio de intendencia. Razón por la cual, a efecto de garantizar el derecho de estas personas a la estabilidad de su empleo, se propone incluir esta categoría en la presente ley, para una mejor tutela de sus derechos como personas trabajadoras.

Cabe señalar, que para la confección de esta reforma que se somete a su consideración, se realizaron diversas reuniones de trabajo con el personal operativo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mismas que fueron muy fructíferas en aportaciones que se plasmaron en esta iniciativa, y que sin duda eficientarán el funcionamiento de este organismo quien es directamente el operador de la norma.

El estudio y análisis coordinado que se sostuvo con la Comisión Estatal, permitió generar una iniciativa que contiene todos los requerimientos necesarios para el desarrollo eficaz de las atribuciones que tiene dicha comisión, así como también, establecer mecanismos que permitirán dar certeza jurídica, eficacia y la optimización de sus funciones acorde a las necesidades de dicho organismo público autónomo.

Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la siguiente propuesta de reforma a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:





INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado "B" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente ley, establece la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención respecto de las quejas **y denuncias** ante la Comisión.

Artículo 2.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Que tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sede de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías Generales o Adjuntas en los municipios de la entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al V. ...

VI. La persona titular de la presidencia: Persona titular de la presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

VII. al VIII. ...

- IX. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de la Legislatura del Estado de Quintana Roo;
- X. Grupo en situación de vulnerabilidad: Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, o cualquier otra en que se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, e





XI. ...

Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas **y denuncias** relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades, y **personas servidoras** de la administración pública estatal o municipal, **partidos políticos y agrupaciones políticas.**

Artículo 5.- Tratándose de quejas **y denuncias** sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o **personas servidoras públicas** de la Federación, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o **personas servidoras públicas** de la Federación, como del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, la Comisión podrá intervenir de manera inmediata a fin de preservar los derechos humanos **de la persona quejosa**, realizando las diligencias de carácter urgente que estime necesarias, turnando con celeridad las constancias de dichas actuaciones a la Comisión Nacional.

Cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o **personas servidoras públicas** de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 6.- En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, las personas residentes o de paso en el Estado, tienen la obligación de colaborar con la Comisión y, especialmente, las autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales.

Artículo 7.- Todas las autoridades, personas servidoras de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos y agrupaciones políticas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez, buena fe, igualdad sustantiva, inclusión y congruencia, se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con las personas quejosas, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos operará la suplencia de la queja.

Artículo 8.- ...





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicable, en materia de transparencia y acceso a la información pública, **protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 9.- La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o **persona servidora pública alguna.**

TÍTULO SEGUNDO Integración de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO I De la Integración y Facultades de la Comisión

Artículo 10.- La Comisión se integrará por:

1..

II. **Una persona titular de la presidencia** que será quien tenga la representación legal de la Comisión:

III. Una Secretaría Técnica:

IV. Las Visitadurías Generales que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión;

V. Las Visitadurías Adjuntas,

VI...

VII. Unidades Técnicas y Administrativas.

La Comisión garantizará la paridad de género en la integración de su estructura orgánica.

La persona titular de la primera Visitaduría General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.

Ante la ausencia temporal o definitiva de las personas titulares de las fracciones III, IV, V y VII de este artículo, así como de los órganos de dirección, subdirección, jefatura, Departamento, Coordinación, o de cualquier otro cargo en el que se requiera cumplir con determinados requisitos y perfil previstos por ley, reglamento, lineamientos, acuerdos o cualquier otra disposición que así lo establezca, podrá designarse a una persona con el carácter de encargada, quien no podrá desempeñar dicha encomienda por más de treinta días; debiéndose llevar dentro de dicho plazo el trámite correspondiente para la designación de la persona que ocupara la titularidad del cargo que corresponda.

Artículo 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. al II...

III. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a derechos humanos;



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



IV. Llevar a cabo intervenciones de oficio de presuntas violaciones a derechos humanos;

٧. ...

a) ...

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de **alguna persona servidora pública** o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas;

V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando éstas sean cometidas en flagrancia por las personas servidoras públicas;

VI...

VII. Tramitar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior;

VIII. Procurar en todo momento del procedimiento administrativo de queja el uso de los medios alternos de solución de conflictos entre las personas quejosas y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IX. al XI...

XII. Realizar visitas e inspecciones periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para personas menores de edad infractoras, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento a niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas con discapacidad y/o personas mayores;

XIII. Celebrar convenios de apoyo, **coordinación y colaboración** con las diversas dependencias federales, estatales y municipales;

XIV...

XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación **y colaboración** con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales;

XVI. Celebrar convenios de apoyo, coordinación y colaboración con la Comisión Nacional y con organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos de otros Estados de la Federación;

XVII al XVIII...

XIX. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XX. Desarrollar y ejecutar en el ámbito de su competencia, programas especiales de atención a víctimas **de violaciones a los derechos humanos**, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

XXI. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del Estado mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que **estos** guarden. El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto a los derechos humanos de **las personas privadas de su libertad**,

XXII. Investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, inmediatamente después de recibida la queja **o denuncia** correspondiente y remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso;



Comisión de Derechos Humanos AVILEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

XXIII...

XXIV. Remitir en términos de los convenios respectivos, a la **Fiscalía** General de la República y a la Fiscalía General del Estado, las bases de datos sobre las quejas interpuestas ante ella, por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su incorporación en el Registro Nacional del Delito de Tortura y en el Registro Estatal del Delito de Tortura, respectivamente, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XXV. Presentar denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, derivado de la aceptación o incumplimiento de las recomendaciones que haya emitido en contra de las autoridades a personas servidoras públicas señalados como responsables, y XXVI. Las demás que le otorguen la presente ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 12.- ...

Todas aquellas resoluciones, acuerdos, decretos o determinaciones emitidas por el Consejo Consultivo que deban ser publicadas en el Periodico Oficial del Estado, no tendrán ningún costo.

Artículo 14.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas, **denuncias** o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento y Facultades de la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 15.- La persona titular de la Presidencia deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pieno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Contar, por lo menos, con 27 años cumplidos el día de su designación;
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- **V.** No haber **recibido sanción** en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública **federal**, estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos;
- VI. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho con una antigüedad mínima de 3 años, γ
- VII. No ser Titular de alguna Secretaría o Titular de la Fiscalía General del Estado, a menos que se separe del cargo, un año previo a la designación.

Artículo 16.- La persona titular de la presidencia será designada por el voto de **la mayoría** de los miembros presentes de la Legislatura, de entre las propuestas que formulen los **Grupos Legislativos**, **Representaciones Legislativas** y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. La persona titular de la presidencia durará en su cargo cuatro años.

Artículo 17.- El procedimiento para la designación de la **persona titular de la presidencia** se sujetará al trámite siguiente:

I. Llegado el momento de la designación, la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Comisión Permanente, en su caso, convocará a los Grupos Legislativos, Representaciones Legislativas de la Legislatura, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos, para que presenten sus propuestas. Los convocados podrán presentar no más de una propuesta;

II...

Las propuestas se deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes o por cualquier otro medio tecnológico habilitado por el Poder Legislativo, debiendo acompañar copia certificada de cada documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por la persona aspirante donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Las y los representantes legales de la sociedad civil, así como los Grupos Legislativos y Representaciones Legislativas deberán señalar por escrito o por cualquier otro medio tecnológico habilitado por el Poder Legislativo al momento de presentar su propuesta, domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados físicos o digitales del Poder Legislativo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán en un plazo no mayor a 24 horas a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará por conducto de la Dirección de Procesos Legislativos al grupo legislativo y/o Representación Legislativa que corresponda o a las Organizaciones de la Sociedad Civil a través de la persona que hayan acreditado para tales efectos, para que a más tardar dentro de las 48 horas hábiles siguientes contadas a partir del momento de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la propuesta;

IV...

V. Una vez emitido el Dictamen se hará del conocimiento de la ciudadanía en general, los nombres de las personas que han cumplido con los requisitos para ocupar el cargo, mediante publicación en la Página Web del Poder Legislativo del Estado y en dos diarios de circulación en el Estado, con el fin de que emitan su opinión debidamente sustentada y por escrito presentada ante la Oficialía de Partes **o por cualquier otro medio tecnológico habilitado por el Poder Legislativo** y dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones será de tres días hábiles siguientes a la publicación respectiva;

VI. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, una vez recibidas las opiniones de la sociedad deberá presentarlas con el Dictamen respectivo a la consideración de la Legislatura,





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

las cuales deberán ser analizadas y valoradas, para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de las y los candidatos propuestos resultare electo, debiéndole notificar su designación para que acuda a rendir protesta de ley;

VII. La o el candidato que resulte electo, deberá rendir la protesta de ley correspondiente ante el Pleno de la Legislatura, y

VIII. La designación de **la persona titular de la presidencia** se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 18.- Las funciones de **la persona titular de la presidencia** son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios, en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

La persona titular de la presidencia durante su encargo, no podrá participar en eventos proselitistas de algún partido político, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo 19.- La persona titular de la presidencia no podrá ser detenida ni sujeta a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formule, o por los actos que realice en ejercicio de las funciones propias de su cargo que le asigna esta Ley.

Artículo 20.- La persona titular de la presidencia sólo podrá ser removida de sus funciones en los términos del Título Octavo de la Constitución local. En este supuesto, el Consejo Consultivo será quien lleve a cabo el nombramiento de alguna de las Visitadurías que sustituirá al titular de la presidencia, hasta en tanto no se designe la persona titular de la Comisión.

Artículo 21.- En sus faltas temporales, la persona titular de la presidencia será sustituida por la Visitaduría que nombre el Consejo Consultivo. En ningún caso la persona titular de la presidencia podrá ausentarse de su cargo por más de treinta días.

Si la ausencia de la persona titular de la presidencia fuera de mayor a treinta días, la Visitaduría nombrada por el Consejo Consultivo, permanecerá en el cargo, hasta en tanto sea comunicado de una nueva designación. En el caso, de que la ausencia sea de carácter definitivo, se comunicará a la Legislatura del Estado para la designación correspondiente de la persona titular de la visitaduría nombrada.

Artículo 22.- La persona titular de la presidencia tendrá la representación legal de la Comisión y, en ejercicio de ésta, contará con las siguientes atribuciones:

1...

II. Vigilar la adecuada observancia **y cumplimiento**, por parte de **las y** los integrantes de la Comisión, de las autoridades y **las personas servidoras públicas**, de las disposiciones de esta Ley y, en general, de la legislación en materia de derechos humanos;

III. Formular las propuestas generales conducentes a una eficaz protección de los derechos humanos en el Estado;





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

IV. Dictar las medidas específicas que resulten más adecuadas para el eficaz desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Solicitar a los superiores jerárquicos **inmediatos o mediatos** la imposición de sanciones a **las y** los funcionarios y servidores públicos que, en el ejercicio **del cargo y** de sus funciones, se nieguen a colaborar con la Comisión en los términos del Título Cuarto de esta Ley;

VI...

VII. Distribuir y delegar funciones a las personas titulares de las Visitadurías Generales;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por las personas titulares de las Visitadurías;

IX....

X. Nombrar a las personas titulares de las Visitadurías Generales, de la Secretaría Técnica y a las y los funcionarios y personal bajo su autoridad. Dichos nombramientos se realizarán en apego al principio de paridad de género;

XI...

XII. Rendir un informe anual a la Legislatura sobre las actividades que la Comisión haya realizado, el cual podrá ser por comparecencia, o por remisión física o digital, remitiendo de igual manera una copia del informe a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la persona Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Ante circunstancias o acontecimientos de caso fortuito o fuerza mayor, que hagan imposible llevar a cabo la comparecencia de manera presencial, esta podrá realizarse mediante el uso de instrumentos de tecnología que se encuentren habilitados por vía remota. Dicho informe deberá presentarse en los primeros tres meses del año;

XIII...

XIV. Otorgar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas; pudiendo delegar, sustituir o revocar poderes en uno o más apoderados;

XV. Plantear acciones de inconstitucionalidad, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y por la Constitución local**;

XVI. Solicitar, en los términos del artículo 56 Bis de esta ley, a la Legislatura o en sus recesos, a la Comisión Permanente, a través de la Comisión Ordinaria de los Derechos Humanos, se llame a comparecer a las autoridades o personas servidoras públicas responsables, para que expongan las razones, causas, motivos o justificaciones de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión;

XVII. Presentar denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, derivado de la aceptación o incumplimiento de las recomendaciones que haya emitido en contra de las autoridades o personas servidoras públicas señalados como responsables;

XVIII. Iniciar queja de oficio, de manera discrecional, cuando de la observancia de los derechos humanos en el Estado de Quintana Roo se Identifiquen violaciones a los mismos;

XIX. Podrá certificar documentos que obren en los archivos de la propia Comisión, y

XX. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- Las personas titulares de la presidencia, Visitadurías Generales y Visitadurías Adjuntas, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas, denuncias o inconformidades presentadas ante la Comisión.

Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta ley, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 23 Bis.- Los informes anuales del Presidente deberán remitirse a la Legislatura dentro de los primeros tres meses del año, y comprenderán una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación y





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

mediación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad y las resoluciones que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes dentro de las actividades de capacitación, difusión y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas competentes, tanto federales, como estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Este informe deberá ser ampliamente difundido para hacerlo del conocimiento de la población en general.

CAPÍTULO III

De la Integración, Nombramiento y Facultades del Consejo Consultivo

Artículo 24.- El Consejo Consultivo estará integrado por una persona titular de la presidencia y seis consejeros o consejeras, que deberán contar con experiencia, promoción y defensa de los derechos humanos, tener nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; con una residencia mínima en el Estado de 5 años.

Los cargos de consejeros o consejeras serán de carácter honorífico y cuando menos cuatro de ellos, no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como personas servidoras públicas.

La persona titular de la presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión, lo serán también del Consejo Consultivo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 25.- Las personas que integran el Consejo Consultivo durarán en sus respectivos cargos un período de cuatro años y serán designadas **por el voto de la mayoría** de los miembros presentes de la Legislatura; el procedimiento de la designación de éstos será en los mismos términos que el requerido para la designación **de la persona titular de la presidencia**.

Artículo 25-Bis. - Las y los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. al III. ...

IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o a tres acumuladas en un año;

V. Por haber recibido condena mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, y

VI. Por dejar de cumplir durante el ejercicio del cargo con alguno de los requisitos para su designación.

En los demás casos, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a **las** y los Consejeros, resolverá lo procedente.



Comisión de Derechos Humanos XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. al III...

- **IV.** Conocer y opinar sobre el informe anual que **la persona titular de la presidencia** le presente a la Legislatura;
- V. Solicitar a la persona titular de la presidencia, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Asistir con su opinión a la persona titular de la presidencia respecto a los asuntos que esta le presente;
- VII. Someter a consideración de la persona titular de la presidencia, mecanismos y programas que contribuyan al respeto, defensa, protección, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos;
- VIII. Solicitar a la persona titular de la presidencia información adicional sobre los asuntos que haya resuelto la Comisión;
- IX. Requerir, a propuesta de la persona titular de la presidencia, en las sesiones del Consejo Consultivo la participación con derecho a voz, pero sin voto, de personas invitadas especiales y personas servidoras públicas del Organismo, para coadyuvar en el ejercicio de sus funciones;
 X. ...
- XI. Autorizar los actos de dominio que pretenda realizar la persona titular de la presidencia, en representación de la Comisión;
- XII. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión, por la Legislatura;
- XIII. Llevar a cabo el nombramiento para la sustitución temporal de la persona titular de la presidencia, y
- XIV. Las demás que le señale la presente ley.
- **Artículo 27.-** El Consejo Consultivo tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo **la persona titular de la presidencia** voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Consultivo sesionará, cuando menos una vez cada dos meses de manera ordinaria y, extraordinaria cuantas veces lo convoque así la persona titular de la presidencia, o mediante solicitud de cualquier otro integrante del Consejo Consultivo.

Las sesiones del Consejo Consultivo podrán realizarse de manera presencial o por vía remota, a través de los instrumentos de comunicación más efectivos.

CAPÍTULO IV Del Nombramiento y Facultades de la **Secretaría Técnica**.

Artículo 28.- La persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión deberá para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. al III...
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Contar con licenciatura en derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente autorizada para hacerlo; y





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI. No haber **recibido sanción** en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública **federal**, estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 29.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo Consultivo y **a la persona titular de la Presidencia**, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales y nacionales;

II. ...

- **III.** Preparar **con el apoyo del área jurídica**, los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, o sus reformas, que la Comisión haya de sugerir a la Legislatura, **a la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos;
- IV. Colaborar con la persona titular de la Presidencia en la elaboración de los informes anuales, así como en los especiales;

V. ...

- VI. Fungir como **titular de la secretaría** del Consejo Consultivo, llevando el libro de actas, acuerdos **y resoluciones** del mismo;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, supervisar el ejercicio presupuestal y presentar a la persona titular de la Presidencia, el respectivo informe de su aplicación;
- VIII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación, formación, promoción y difusión de los derechos humanos en coordinación con el Instituto, y
- IX. Remitir oportunamente a las y los consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- X. Proporcionar a las y los Consejeros el apoyo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- XII. Llevar a cabo la certificación de los documentos correspondientes que obren en su área;
- XIII. Entregar a la Unidad de Transparencia la información que le corresponda de acuerdo a la normatividad de la materia; y
- XIV. Las demás que le señalen esta ley, otros ordenamientos legales y las que le asigne la persona titular de la Presidencia.

Artículo 29 Bis.- La estructura administrativa de la Secretaría Técnica será la siguiente:

a. Secretaría Técnica;





- b. Dirección de Área:
- c. Dirección Jurídica
- d. Subdirección;
- e. Jefatura de departamento; y
- f. Jefatura de oficina.

En la integración de la estructura administrativa de la Secretaría Técnica se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 29 Ter.- Las funciones de **la persona titular de Secretaría Técnica** son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios, en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

La persona titular de la Secretaría Técnica durante su encargo, no podrá participar en eventos proselitistas de algún partido político, ni desempeñar actividades electorales.

Artículo 32.- Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán, para su nombramiento, reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. ...
- III. Contar con 25 años al día de su nombramiento;
- IV. Contar, al día de su nombramiento, con licenciatura en derecho y contar con la cédula profesional respectiva;
- **V.** Gozar de buena reputación y **no haber recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo de cualquiera que haya sido la pena, y
- VI. No haber **recibido sanción** en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública **federal**, estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Artículo 33.- Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- Recibir, admitir, sobreseer y desechar las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por las personas quejosas, sus representantes o las personas denunciantes ante la Comisión;
- II. Realizar las diligencias necesarias para lograr, por medio de la conciliación o la mediación la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- **III.** Realizar los proyectos de recomendación, que se someterán a **la presidencia** para su consideración;





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- IV. Informar a la presidencia de las quejas, denuncias, inconformidades y de los procedimientos iniciados de oficio, así como, también de los recursos interpuestos y del trámite de las mismas;
- V. Efectuar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y reinserción social, estatal y municipal para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos y entregar un informe a la presidencia dentro de los tres días siguientes a cada visita. Toda autoridad estatal o municipal así como los órganos de procuración y de impartición de justicia otorgarán todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita; debiendo otorgar la protección integral en todas y cada una de las diligencias que practiquen en el cumplimiento a sus funciones;
- VI. Proponer **a la presidencia** los proyectos de Acuerdos, de Recomendación y **demás** Resoluciones;
- VII. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas, denuncias e inconformidades que le sean presentadas o bien, de oficio;
- VIII. Llevar a cabo la certificación de los documentos correspondientes que obren en su área; y
- IX. Las demás que les señalen esta ley, el Reglamento y la presidencia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- **Artículo 33 Bis.-** Las funciones de **las personas titulares de las Visitadurías Generales** son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la **Federación**, el Estado o municipios, en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

Las personas titulares de las Visitadurías Generales durante su encargo, no podrá participar en eventos proselitistas de algún partido político, ni desempeñar actividades electorales.

- Artículo 34.- Quien se desempeñe como Visitador o Visitadora adjunta deberán, para su nombramiento, reunir los siguientes requisitos:
- Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 ...
- III. Contar con licenciatura en derecho o carrera similar; y
- **IV.** Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- Artículo 35.- Quien se desempeñe como visitador o visitadora adjunta tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Auxiliar a las personas titulares de las Visitadurías Generales en la recepción, admisión, y trámite de las quejas, denuncias, inconformidades y recursos que sean presentadas a la Comisión;
 II. Auxiliar a las personas titulares de las Visitadurías Generales en las investigaciones y estudios que éstas realicen con motivo de las quejas, denuncias inconformidades y recursos presentadas;
 III. Auxiliar a las personas titulares de las las Visitadurías Generales en las acciones de conciliación y de mediación;



Comisión de Derechos Humanos XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

IV. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento, la Visitaduría General y la presidencia, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35 Bis.- ...

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a **las y** los servidores públicos de la Comisión.

El Órgano Interno de Control tendrá un**a persona** titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, pudiendo aplicar de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 35 Ter.- El Órgano Interno de Control de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

l. ...

II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

III. Resolver sobre la responsabilidad de **las y** los servidores públicos de la Comisión e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;

IV. al V...

VI. Presentar al Consejo Consultivo de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen **para su conocimiento**;

VII. al XI...

XII. Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de **las y** los servidores públicos de la Comisión, conforme a las leyes aplicables;

XIII. al XIV...

XV. Intervenir en los actos de entrega-recepción de **las y** los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XVI. al XVIII...

XIX. Presentar al Consejo Consultivo de la Comisión, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera **la Presidencia**;

XX. ...

XXI. Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de **todas las personas servidoras públicas** de la Comisión, de conformidad con las leyes aplicables,

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 35 Quáter.- La persona titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección y deberá reunir los siguientes requisitos:





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- I. Tener nacionalidad mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintisiete años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena firme por delito doloso;
- IV. Acreditar experiencia en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones o arrendamientos;
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional de **licenciatura** en derecho, **contaduría**, **administración**, **economía o finanzas**, expedidos con una antiguiedad mínima de cinco años por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los dos años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo del mismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- **VIII.** Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato **o candidata** a cargo de elección popular alguno.

La persona titular del Órgano Interno de control no podrá durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 35 Quinquies.- La designación de **la persona** titular del Órgano Interno de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Diputación Permanente, expedirá una convocatoria pública en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos de participación para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en la página web del Poder Legislativo y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, además en las redes sociales del Poder Legislativo para mayor publicidad;
- II. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Mesa Directiva de la Legislatura o la Comisión Permanente, presentarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la convocatoria, así como estar debidamente suscritas por la persona solicitante:
- III. La Mesa Directiva de la Legislatura o la Comisión Permanente, remitirá a la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, a efecto que proceda a la revisión y análisis de las mismas, entrevistando a cada uno de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos para el cargo.

Una vez vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dicha Comisión procederá a presentar un dictamen con las consideraciones necesarias, por las cuales se estima que las personas seleccionadas son idoneas para ocupar dicho cargo, debiéndose notificar e informar a las y los demás participantes o candidatos y candidatas, las razones por las cuales no fueron consideradas para conformar la terna de la cual saldrá la persona titular.





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

IV. Aprobada la designación de **la persona** titular, rendirá la protesta de ley ante el Pleno de la Legislatura.

Dicha designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del cargo.

Artículo 35 Sexies.- La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de **las** demás **personas servidoras públicas** adscrito**a** al Órgano Interno de Control de la Comisión serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 35 Sépties.- La persona titular del Órgano Interno de Control será removid**a** de su cargo por la Legislatura o en su caso por la **Comisión** Permanente, por las siguientes causas:

I. al II...

III. Haber recibido condena de manera firme por delito doloso; IV. al VII...

Artículo 35 Octies.- En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Consejo Consultivo de la Comisión, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, o cuando medie solicitud debidamente justificada, notificará inmediatamente **a la persona titular** de la Mesa Directiva de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, acompañando el expediente del asunto.

La persona titular de la Mesa Directiva turnará el expediente a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos para qué sea instructora en el procedimiento.

En caso de haber transcurrido más de dos años de la duración del cargo de **la persona** titular removida, la Legislatura designará un nuevo titular para efectos de concluir el periodo.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

CAPÍTULO I De la Queja y **la Denuncia**





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 36.- Cualquier persona podrá presentar de manera oral, escrita, por medio electrónico o telefónico, comparecencia, denuncias y quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de representante legal.

Cuando las personas interesadas estén privadas de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes, amistades o vecinos de las personas afectadas, inclusive por menores de edad. Así también a través de los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o persona servidora pública de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre la persona quejosa. En ambos casos la queja deberá ser ratificada en cuanto la persona agraviada se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 37.- La queja **o denuncia** sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que **la persona quejosa** hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.

...

Los términos y plazos señalados para el procedimiento en esta ley y en el Reglamento, se entienden como días naturales, salvo los casos que señale expresamente este ordenamiento lo contrario, y empezarán a correr a partir del día **siguiente** en que se realice la notificación.

Artículo 38.- La queja o denuncia respectiva, deberá presentarse de forma oral o por escrito y en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica, tratándose de personas con discapacidad, la Comisión establecerá los mecanismos accesibles para atender la denuncia o la queja respectiva. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que la persona agraviada se encuentre privada de su libertad o se desconozca su paradero, la queja deberá ser ratificada en cuanto la persona afectada se encuentre en posibilidad de hacerlo, lo cual no interrumpirá la tramitación de la queja.

Cuando las personas quejosas o denunciantes se encuentren privadas de su libertad en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser inmediatamente remitidos a la Comisión; esto es, no deberá exceder de un término mayor a 24 horas, por las personas titulares de los centros de detención o reinserción social o bien, podrán entregarse directamente a las visitadurías generales o adjuntos que correspondan.

•••

Artículo 39.- Es obligación de la Comisión, prever el personal que deberá permanecer y realizar las guardias necesarias, para recibir y atender las quejas o denuncias a cualquier hora del día,





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

durante todo el año. Bajo ninguna circunstancia los días festivos o inhábiles, serán motivo para no llevar a cabo las diligencias pertinentes para recepcionar dichas denuncias o quejas.

Artículo 40.- En la integración de la Queja o denuncia se contendrán los siguientes datos:

I. El Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio para oli y recibir notificaciones, número telefónico, correo electrónico y firma de la persona que promueve. En caso de no saber firmar, la persona quejosa o denunciante estampará su huella digital; cuando la queja o denuncia sea presentada por una persona distinta a la o el agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan de éste último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

III. El nombre y cargo de la autoridad o **persona** servido**ra** públic**a** señalado como responsable, o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentre adscrito, y

IV. Las pruebas que posea o indicar aquellas que se puedan obtener por conducto de alguna autoridad o particular, para comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o personas servidoras públicas señalados como responsables.

Artículo 41.- La Comisión deberá poner a disposición de **las personas quejosas** o denunciantes, formularios que faciliten el trámite y, en todos los casos, orientará a **las o** los comparecientes sobre el contenido de su queja o denuncia. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando **las y** los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En este caso **la o** el compareciente deberá estampar su huella digital en el escrito de queja.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, que sean pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas o personas con **alguna** discapacidad, la Comisión debe realizar las gestiones necesarias a efecto de proporcionarles gratuitamente **una persona** traductora que permita la interposición de la queja o denuncia por parte **la persona quejosa**.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar el auxilio del Poder judicial del Estado, a efecto de que proporcione de la lista de peritos oficiales, al perito correspondiente, que permita la realización de las actuaciones o diligencias necesarias.

Artículo 43.- En el supuesto de que las personas quejosas o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores o servidoras públicas, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos; ello no será motivo o justificación para la admisión de la queja o denuncia, la cual podrá ser identificada en el curso o trámite que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Admisión, Desahogo y Resolución de las Quejas y Denuncias

Artículo 44.- La **interposición** de quejas y denuncias, así como las resoluciones y-recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a **las personas afectadas** conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse **a las personas interesadas** en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 45.- Cuando de los hechos señalados en la queja o la denuncia, no corresponda dar trámite a las mismas por no encontrarse justificados, a menos de que se requiera información





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

adicional ya sea por parte **de la persona quejosa** o de la autoridad señalada como responsable; en este caso, una vez que se tengan los elementos necesarios se determinará lo conducente respecto a la procedencia o no de la queja **o la denuncia**. Cuando no corresponda de manera **clara** a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación **a la persona quejosa** o denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o **persona servidora pública** a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 46.- Si al admitir la queja o denuncia, se observa que los hechos manifestados como violaciones a los derechos humanos, son susceptibles de conciliación o mediación, **la Presidencia**, Visitad**uría** General o **Visitadurías Adjuntas**, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con su superior inmediato **o mediato**, para realizar una propuesta de conciliación o intervenir como mediador con la finalidad de lograr una solución inmediata de la queja o denuncia.

Artículo 47.- Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de **tres** días hábiles.

En casos urgentes el informe podrá solicitarse por cualquiera de los medios tecnológicos de comunicación que resulten más eficaces.

Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, **las y** los superiores inmediatos **o mediatos**, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe **y** de la documentación que l**o** apoye, además de la responsabilidad administrativa en la que deriv**e**, tendrá **el efecto de tener** por ciertos los hechos materia de la misma.

Artículo 49.- Durante la investigación y resolución de un asunto, las personas titulares de las Visitadurías Generales y Adjuntas tendrán las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades, **personas servidoras públicas o partidos políticos** a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, personas servidoras públicas, partidos políticos o particulares todo género de documentos e informes;
 III. ...
- **IV.** Citar a las autoridades, **personas servidoras públicas**, **partidos políticos** y particulares que deban comparecer como peritos o testigos para esclarecer los hechos;
- V. Recabar entrevistas, declaraciones o testimonios y asentarlo en el expediente respectivo; y





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

VI. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Todas las actuaciones y demás diligencias deberán constar en acta circunstanciada.

Artículo 49 Bis.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o personas servidoras públicas a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por la persona titular de la Visitaduría General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

La Comisión podrá recabar toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres y no estén prohibidas por la ley.

Artículo 49 Ter.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capitulo II BIS De las Medidas Cautelares

Artículo 50.- La Presidencia y las personas titulares de las Visitadurías Generales tendrán la facultad de comunicar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables, que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, a efecto de evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos enunciadas o reclamadas, así como la producción de daños de difícil reparación.

Dichas medidas pueden ser de conservación o **restitución**, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 51.- SE DEROGA

Artículo 52.- SE DEROGA

Artículo 52 Bis. Son medidas de conservación, en términos del artículo 50 de la Ley, aquéllas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos enunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Artículo 52 Ter. Son medidas de restitución, aquéllas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas.

Artículo 52 Quáter. Las medidas cautelares de conservación o restitución, iniciarán su vigencia desde el momento en que son emitidas por la Comisión, y mantendrán sus efectos durante el tiempo que dure la investigación, para lo cual, la Visitaduría encargada de la integración del expediente, actuará con la inmediatez y celeridad pertinente a fin de dejar el expediente en estado de resolución. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

quedarán sin efecto, notificándose de manera inmediata a la autoridad o autoridades, así como a las y los servidores públicos señalados como responsables.

Artículo 52 Quinquies. Para que las autoridades señaladas como responsables de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, puedan observar y atender la comunicación de la medida cautelar instruida por la Comisión, no será necesario tener por acreditados los hechos en que se sustentan las quejas o denuncias. La autoridad o persona servidora pública a quien este dirigida la medida cautelar, una vez que sea notificada, por cualquiera de los medios tecnológicos que resulten más eficaces, deberá de inmediato observarla en su actuación e informar sobre las acciones ejercidas sobre dichas medidas, por el mismo conducto en que fue notificada.

CAPÍTULO III De los Acuerdos y Recomendaciones

Artículo 53.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y **las y los** servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente ley.

Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, o los Órganos Internos de Control, para efecto de aplicar las sanciones que establece las leyes que en materia de responsabilidades correspondan.

Artículo 54.- Concluida la investigación, la Visitaduría General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de las personas afectadas, al haber incurrido en actos u omisiones contrarios a los mismos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por las personas interesadas durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de **las personas afectadas** en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación **integral.**

Los proyectos antes referidos serán presentados a la Presidencia para su consideración final.

Artículo 55.- ...

De comprobarse las violaciones a los derechos humanos de **las personas quejosas**, se emitirá una recomendación a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** respectiv**a** para su exacto cumplimiento.

Artículo 56.- La recomendación será pública, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** al cual sea dirigida y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

queja o denuncia. Toda **persona** servidor**a** públic**a** estará obligad**a** a responder las recomendaciones presentadas por este Organismo.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, si acepta dicha recomendación y, en caso de aceptar la misma, quedará obligado a cumplirla en sus términos. **Recibida la comunicación de aceptación de la Recomendación emitida, la Comisión otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, para que la autoridad y/o persona servidora pública, remitan** las pruebas que acrediten su exacto cumplimiento. **El cumplimiento total de la misma, deberá ser dentro de tres meses posteriores a que dicha recomendación haya sido aceptada.**

Dicho cumplimiento podrá ser ampliado hasta por un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su vencimiento, siempre que la Comisión haya expedido el acuerdo correspondiente que justifique la extensión del plazo, atendiendo a la naturaleza de la recomendación emitida, quedando la autoridad o persona servidora pública, obligada en presentar a la Comisión dentro de ese término, las pruebas que así lo acrediten.

Las Recomendaciones no son vinculatorias ni tendrán carácter imperativo para la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** al cual sea dirigida; sin embargo, una vez aceptadas, las autoridades o **personas servidoras públicas** están obligad**a**s a cumplirlas en sus términos.

Las personas servidoras públicas deben fundar y motivar la negativa de la aceptación de las recomendaciones, además de hacer pública tal determinación.

La Comisión debe verificar el cumplimiento de sus **acuerdos y/o** recomendaciones, para lo cual, puede realizar toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO III Bis

Procedimiento ante la no aceptación e incumplimiento de las Recomendaciones.

Artículo 56-Bis.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas en su totalidad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, comunicará al Pleno de la Legislatura o en sus recesos a la Comisión Permanente, para que a través de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, requiera a la autoridad responsable o personas servidoras públicas destinatarias de la Recomendación; para efecto de que comparezcan a exponer los motivos o razones, por las cuales no aceptan y no han cumplido con las Recomendaciones.

En la comparecencia que será pública y ante la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura, podrán intervenir la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como las víctimas.

Para efectos del párrafo anterior, deberá observarse y proceder conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública de que se trate, expondrá los motivos, las razones o circunstancias debidamente fundadas y motivadas, por las cuales no acepta o incumple la recomendación emitida.





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- b) Una vez desahogada la comparecencia, la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de la Legislatura del Estado, emitirá una opinión en el que determine si esta o no debidamente fundada y motivada, la no aceptación o el incumplimiento de la Recomendación, por la autoridad o persona servidora pública comparecientes.
- c) Dicha opinión será notificada a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que en el ejercicio de sus atribuciones y competencia, actúe conforme a derecho corresponda.

De la misma manera, la opinión emitida será notificada a la autoridad o persona servidora pública de que se trate, así como también a la o personas con carácter de víctimas.

Las notificaciones que se refieren en este inciso, se realizarán en el último domicilio que se tengan señalados en el expediente que se integró con motivo de la queja o denuncia respectiva.

Artículo 57.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como, por omisiones o inactividad del Organismo, proceden los recursos **de queja e impugnación previstos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.

Artículo 58.- SE DEROGA

Artículo 60. Las personas quejosas o denunciantes, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o documentos que obren en los expedientes **de queja**, a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación, **personas servidoras públicas o** alguna persona particular **distinta de la persona quejosa o denunciante**.

Si le solicitaran copias de dichas constancias, la persona titular de la Presidencia, de manera discrecional, determinará si son de entregarse o no.

La autorización y la expedición de copias deberá ajustarse a lo previsto en la Ley de la materia y a los términos que señala el Reglamento.

Artículo 62.- La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o **persona servidora pública involucrada**, **y a la persona quejosa o denunciante**, **en su caso**, **a más tardar** dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

CAPÍTULO IV De las Notificaciones de las Recomendaciones y Acuerdos.

Artículo 63.- La Comisión notificará a las personas quejosas o denunciantes, víctimas directas e indirectas, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o personas servidoras públicas responsables de las violaciones respectivas; la aceptación o no aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



Artículo 64.- La persona titular de la presidencia de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, estará facultado para publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos **de no responsabilidad** que establece la presente ley, en casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a **las personas interesadas acorde** con las circunstancias del propio caso.

Artículo 65.- SE DEROGA

TÍTULO CUARTO De las Autoridades, Personas Servidoras Públicas y otros entes

CAPÍTULO I Obligaciones y Colaboración

Artículo 66.- Todas las autoridades y personas servidoras públicas, partidos políticos y agrupaciones políticas tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y personas servidoras públicas de la administración pública municipal y estatal, partidos políticos y agrupaciones políticas involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera, las autoridades del ámbito federal en coordinación y colaboración con la Comisión, brindará el apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, respecto a las solicitudes y requerimientos que le sean formulados.

Artículo 67.- Las autoridades o **personas servidoras públicas** a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado **o confidencial**, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, **las Visitadurías** Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad de las Autoridades y Personas Servidoras Públicas

Artículo 68.- Las autoridades y **las personas servidoras públicas** serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 69.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y **personas servidoras públicas** que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Este informe especial deberá ser difundido para el conocimiento de la sociedad quintanarroense.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o **personas servidoras públicas** de que se trate.





PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Respecto a **las y** los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de **los superiores jerárquicos inmediatos o mediatos**, de las autoridades y **personas servidoras públicas**, los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de las investigaciones que realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 71.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y **personas servidoras públicas** en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, a **la persona** titular de la **dependencia** de que se trate.

TÍTULO QUINTO Del Régimen Laboral

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Las **personas** que integren la planta **laboral** de la Comisión, serán de confianza **y de base.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chetumal, Quintana Roo q 0 de septiembre de dos mil veintiuno.

Dip. Judith Rodriguez Villanueva

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.